

CIPOLLETTI, 14 de Julio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados "RAMIREZ LORENA JULIANA S/ AMPARO"(Expte. CI-01909-C-2026) para resolver, de los que

RESULTA:

1.- Que en fecha 13/07/2026, se presenta por correo electrónico la Sra. Lorena Juliana Ramírez, DNI 29.418.694 con la firme decisión de presentar un recurso de amparo. Si bien no lo indica expresamente, se deduce de su presentación que es contra la locadora de la vivienda donde reside (Fideicomiso Recchioni Pérez Vallet). Argumenta la nombrada (locadora), procedió al corte intencional del servicio eléctrico del domicilio, ocasionándole la falta del suministro y consecuentemente, la rotura de la bomba que alimenta el servicio de agua potable, por lo que tampoco cuenta con ese servicio.

Manifiesta que la situación la coloca en un estado de vulnerabilidad habitacional y afectación de salud por la falta de los servicios indicados, a los que considera vitales. Indica además, que por cuestiones de seguridad, en fecha 03/07/2026, la empresa Camuzzi Gas del Sur procedió al corte del suministro de gas natural por deficiencias edilicias adjudicadas al propietario del inmueble que alquila. Se considera desamparada habitacionalmente e indica que sufre constantes amenazas de desalojo por mano propia de la propietaria, considerando un agravante de la situación, la época invernal en la que nos encontramos.

Solicita la acción de amparo urgente y el dictado de una medida cautelar por privación de los servicios indicados precedentemente a los que considera vitales. Agrega copia simple y sin firmas del contrato de alquiler, copia simple y sin firmas de una nota dirigida a la Fiscalía, sin constancias de recepción ni número de expediente en trámite, capturas de pantalla de diálogos de whatsapp, audios, y fotografías.

CONSIDERANDO:

2.- Que a los efectos de expresarlo en términos simples y sin tecnicidad jurídica estricta a los fines de lograr la comprensión de la amparista que comparece sin asistencia letrada; corresponde recordar que la acción de amparo constituye una vía expedita y rápida destinada a tutelar derechos reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes, frente a actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que, con

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen tales derechos. Asimismo, el amparo reviste carácter excepcional y solo resulta procedente en situaciones delicadas o extremas, cuando no existan otras vías idóneas para la protección eficaz de derechos fundamentales. Por ello, su admisibilidad exige circunstancias particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que "corresponde precisar que nuestra Constitución Provincial prevé en su art. 43 la vía de amparo y como reiteradamente se ha dicho, los extremos indispensables para su procedencia son: la inexistencia de otra vía apta donde el presentante pueda recurrir en demanda de sus pretensos derechos, toda vez que la acción solo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Como así también, la concurrencia de los requisitos de individualización concreta del derecho o garantía de rango constitucional negado o restringido, urgencia, peligro en la demora e irreparabilidad del daño (STJRNS4 Au. 9/17 "Mesa")." STJRN N°4 Se 51 18/05/2020 "PARRA BENEDICTA DEL CARMEN S/ PRESENTACION". "El amparo es una acción que, para su procedencia, debe reunir recaudos indispensables, sin los cuales resulta inútil su prosecución, lo que implicaría de ser así un dispendio innecesario de jurisdicción. Dicho deber corresponde al juez receptor y consiste en realizar un examen de los recaudos formales para la procedencia de la garantía procesal específica impetrada, como así también del objeto y de la petición tal como ha sido confirmado y reclamado en numerosos fallos de este Tribunal (Cf. STJRNS4 Au. 31/13 "GONZALEZ" y A.I. 43/15 "TORRES", entre otros). Este Cuerpo ha dicho que corresponde al Juez de amparo observar y controlar según resulta de su incumbencia, los requisitos y demás condiciones de viabilidad de esa pretensión excepcional, en particular observando la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (cf. STJRNS4 Au. 83/08 "GEOFFROY"; Se. 11/13 "BUCAREY"; Au. 45/14 "RODRIGUEZ", A.I. 26/15 "EPUL" y A.I. 43/15 "TORRES", entre otros). No se reúnen los requisitos necesarios para que prospere el amparo, como remedio constitucional excepcional cuando se advierte la existencia de otras vías aptas para obtener lo que se pretende. Admitir lo contrario supone autorizar el amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por el normal sendero procesal o legal, con adecuado marco probatorio dentro del debido proceso (cf.

STJRNS4 Se. 39/05 "CORREA"; Se. 60/11 "VICTORIANO", Se. 29/17 "LADINO")" STJRN N°4 Se43 07/05/2018 "RODRIGO RODOLFO S/ PROHIBIMUS".

3.- Que de las constancias de autos, se advierte de los dichos de la amparista, que los hechos que denuncia quedan comprendidos en el marco de una probable relación contractual emergente de un contrato de locación, en el cual se habrían generado los inconvenientes que relata referidos a los cortes de suministros que manifiesta. Sin embargo, nótese que ni la relación contractual ni la posible denuncia penal que manifiesta han sido acreditadas, ya que la documentación acompañada no cuenta con la rúbrica de las partes en el contrato, ni la certificación de autoridad pública que de cuenta del inicio de causa penal.

Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso que se contara con la totalidad de los elementos indicados en el párrafo que antecede, tampoco la situación argüida estaría alcanzada por el amparo de esta especial y excepcional vía procesal, toda vez que la cuestión deberá dirimirse por la vía idónea que la normativa procesal tiene prevista a estos fines. Es claro que no se vislumbran en autos, los elementos de admisibilidad que se requieren para dar curso al trámite de amparo, por lo que adelanto que la misma no podrá acogerse favorablemente.

4.- La acción de amparo es un proceso de carácter excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a que quien la promueve demuestre, de manera suficiente, la inexistencia de otra vía legal idónea para la tutela del derecho invocado o, en su caso, que la remisión a dichas vías pueda ocasionar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Del relato efectuado por la amparista surge que las controversias a dirimir, deberán ser analizadas en el marco de otro proceso de conocimiento idóneo del fuero civil o penal, según corresponda, sin que lo aquí resuelto implique valoración alguna de los hechos y derechos que la amparista denuncia como lesionados.

En consecuencia, la vía intentada resulta improcedente en el caso de marras. En este sentido ha dicho nuestro STJ que "En línea con lo dispuesto en la norma, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la existencia de otras vías legales adecuadas para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no puede alterar el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte Suprema cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o cuando el asunto versa sobre una

materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (cf. Fallos: 331:1403, STJRNS4 Se. 70/25 "Viegner", Se. 143/25 "Poo" y Se. 173/25 "Stutz", entre otras). Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación precisó que resulta indispensable para la admisión de la excepcional acción intentada que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de susceptible reparación ulterior. También expresó que debe rechazarse el amparo si el mismo objetivo seguido mediante esa acción podría alcanzarse a través de una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y prueba resultan más adecuados a los puntos en discusión (cf. Fallos: 318:178). (Cf Autos VI-00526- L-2025 - GONZALEZ, MIGUEL ALFREDO C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ AMPARO - APELACIÓN Sent. 03/03/2026).-

Por las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

1.-RECHAZAR IN LIMINE la acción de AMPARO intentada por la Sra. Lorena Juliana Ramírez, conforme los argumentos expuestos en el considerando.

II. Sin costas.-

III.- Notifíquese al Domicilio real del amparista. Cúmplase por secretaria.

Mauro A. Marinucci. Juez Subrogante y de FERIA